

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL 18 DE MAYO DE 2009

Se inició la sesión a las horas 13:10 Hrs., con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente, señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Carey, Gonzalo Cordero y Jorge Donoso, y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia don Genaro Arriagada H. Asistió, especialmente invitado, don Roberto Pliscoff V., cuya propuesta de designación como Consejero del CNTV fuera aprobada recientemente por el Senado de la República.

1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 11 de mayo de 2009 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El señor Presidente da cuenta del hecho de haberse entrevistado con doña Mercedes Ducci, Directora Ejecutiva de UC TV Canal 13, para informarle que, a raíz de la negativa de la referida estación de televisión a emitir el programa "Chile, Un País Serio", que recibiera recursos del Fondo CNTV-2006, el Consejo acordó aplicar a la estación de su dirección la normativa de las Bases del Fondo CNTV-2009, que al respecto prescribe: "*No podrán participar en el Fondo CNTV-2009: c)...Los canales que no hayan exhibido Proyectos Producidos, encontrándose vencido el plazo comprometido para su exhibición*". Añade, haber puntualizado a la señora Ducci, que el CNTV no opina acerca de la línea editorial de los canales, a los que estima soberanos para determinarla con plena autonomía, como tampoco respecto de material audiovisual aun no emitido por los servicios de televisión.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE LA INTRODUCCIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE.

El señor Presidente recuerda que, en la sesión anterior fue distribuido a los Consejeros un documento elaborado por los Jefes de Unidades del Consejo Nacional de Televisión relativo al Proyecto de Ley Que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre. Puntualiza que, de acuerdo a lo que fuera convenido, se trata de un documento interno de trabajo destinado a facilitar el examen, que de la referida iniciativa haga el Consejo; indica que dicho documento tampoco compromete la opinión de los referidos funcionarios.

Al respecto, el Consejo acuerda reunirse extraordinariamente, el día 25 de mayo de 2009, con el objeto de conocer el referido documento.

4. APLICA SANCIÓN A CANAL DOS S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL SPOT COMERCIAL “TERRA MGM 2424” ENTRE LOS DÍAS 4 Y 28 DE OCTUBRE DE 2008 (INFORME DE CASO N°103/2008; DENUNCIA N°2202/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°103/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 12 de enero de 2009, acogiendo la denuncia N°2202/2008, se acordó formular a Canal Dos S. A. el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, configurada por la exhibición del spot comercial “Terra MGM 2424” emitido entre los días 4 y 28 de octubre de 2008, en bloques de programación infantil y familiar, en el cual se contienen imágenes y locuciones que implican una inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°63, de 28 de enero de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Que, si bien las imágenes y locuciones emitidas utilizan la sensualidad como recurso de atracción comercial, ellas no muestran escenas de sexo explícito, parte pudendas, cuerpos desnudos ni imágenes reñidas con la moral o las buenas costumbres ni otras distintas a las que cualquier persona podrían apreciar habitualmente en la ciudad, playa, revistas, diarios o en cualquier lugar similar, a cualquier hora del día, sobre todo en esta época estival;*
 - *Que, la sensualidad es un recurso válido usado reiteradamente por los medios de comunicación social con el objeto de dar entretención al público, llamar la atención o publicitar algún producto, lo que es perfectamente legal, lícito y no contraría la normativa que regula los contenidos de las emisiones televisivas;*
 - *Que, en los mismos cargos, se indica que, a las modelos se las exhibe “vistiendo bikinis y en poses sugerentes”, ni desnudas, ni en actitudes abiertamente eróticas, de modo que no se les puede atribuir a los spots una carga que ellos no poseen, ni estimar que son contrarios a la moral y las buenas costumbres, en su emisión a ninguna hora del día, por lo que no vulnerarían el principio del correcto funcionamiento de la televisión;*
 - *Que no cabe hablar de conculcación al referido principio, sobre la base de una infracción al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, si las imágenes no son más ofensivas ni lesivas a los mismos principios que las que son siempre socialmente toleradas por la comunidad, a cualquier hora del día;*

- *Que, estima que las imágenes exhibidas no representan una amenaza ni ofensa a la formación de la niñez ni la juventud, y que le asiste la seguridad que tal criterio es compartido por otros canales de televisión abierta, ya que el mismo spot fue exhibido en similares días y horarios por ellos, y que, aparentemente, en contra de ninguno se ha formulado cargos, ni impuesto sanción por los hechos que en autos a Canal Dos S.A. se le reprochan - al menos desde octubre del año pasado a la fecha, según consta de las actas públicas de CNTV-, ni han sido objeto de denuncia de particulares, que el Honorable Consejo haya desestimado;*
- *Que, en su concepto, el mero hecho de haber transmitido un comercial con imágenes y parlamentos sugerentes, en horario para todo espectador, configura una infracción a los principios morales rectores de las transmisiones de televisión, menos aún si las imágenes y locuciones referidas no atentan contra los principios que iluminan la formación de la niñez ni la juventud, ya que son socialmente aceptados como lícitos para cualquier receptor, independiente de su edad y condición;*
- *Que, ruega al H. Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos formulados y, atendidos los argumentos expuestos, absolver a Canal Dos S.A. de los cargos que le han imputado por acuerdo adoptado el 12 de Enero de 2009; y en subsidio, para el improbable caso que ellos sean rechazados, aplicar la mínima sanción que la ley faculta a imponer; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Carta Fundamental impone a los servicios de televisión la obligación de “*funcionar correctamente*” -Art. 19 N°12 Inc. 6°-, la que cumplen toda vez que, en sus emisiones, respetan los contenidos señalados en el Art. 1° Inc.3° de la Ley N°18.838;

SEGUNDO: Que uno de los contenidos del principio del *correcto funcionamiento*, señalados en la precitada disposición, es el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en el marco valórico indicado en ella misma;

TERCERO: Que locuciones e imágenes incluidas en el contenido del spot comercial “Terra MGM 2424” -insertado en bloques infantiles y familiares emitidos en horario de todo espectador-, al incentivar la temprana erotización de la niñez, entrañan un riesgo para la formación de los menores de edad, cuyo respeto debe ser considerado por la concesionaria, al momento de confeccionar su programación;

CUARTO: Que, además, Canal Dos S.A. es reincidente en la infracción que en estos autos le ha sido reprochada; en efecto, con fecha 7 de abril de 2008, el CNTV lo sancionó con una multa de 20 UTM, por exhibir el spot “Terra MGM 2424”, en *horario para todo espectador*;

QUINTO: Que de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, la conducta reparada es constitutiva de infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Canal Dos S. A. la sanción de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del spot comercial “Terra MGM 2424”, entre el 4 y el 28 de octubre de 2008, en *horario para todo espectador*, insertado en bloques de programación infantil y familiar, donde se incluyeron imágenes y locuciones que no se condicen con el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. **APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL SPOT COMERCIAL “VIBRA MOVIL CARRIER 8118”, ENTRE LOS DÍAS 1° Y 23 DE NOVIEMBRE DE 2008 (INFORME DE CASO N°105/2008; DENUNCIA N°2204/2008).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°105/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 26 de enero de 2009, acogiendo la denuncia N° 2204/2008, se acordó formular a Universidad de Chile el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del spot comercial “Vibra Móvil Carrier 8118”, efectuada entre los días 1° y 23 de noviembre de 2008, “en *horario para todo espectador*, donde se promocionan servicios de consejería sexual, contenido inapropiado para menores de edad y que representa un peligro para su formación espiritual e intelectual”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°103, de 9 de marzo de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Que, la empresa Total Tim Chile Telecomunicaciones Ltda., contrató en Chile publicidad para su producto “Vibra Móvil Carrier 8118”, el cual está compuesto por múltiples productos;*
 - *Que, todos los spots fueron revisados por el departamento comercial y que, atendido el hecho de que no contenían escenas de sexo explícito o imágenes o textos contrarios a la moral, buenas costumbres o la ley, fue aprobada su exhibición; específicamente el*

spot de Vibra Móvil 8118, con la palabra sexo, fue pauteado en su mayoría después de las 23:00 horas y, excepcionalmente, en partidos de fútbol o lucha libre, ya que son programas dirigidos a público masculino mayor de edad o adolescente;

- *Que, de un examen del spot objeto del presente cargo y de los consejos que reciben los suscriptores de este servicio resulta que, el spot no contiene imágenes o textos inapropiados para ser exhibidos en horario de protección al menor y no difieren sustancialmente de consejos otorgados por especialistas en programas matinales o de conversación que se transmiten habitualmente en horario de protección al menor;*
- *Que, atendido los argumentos antes expuestos, considera que el spot objeto del presente cargo no atenta contra la formación espiritual de la niñez y juventud y, en consecuencia, no vulnera la normativa legal vigente, por lo que solicita ser absuelta;*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los servicios de televisión tienen la obligación de respetar en sus emisiones el *principio del correcto funcionamiento* - Art. 19 N°12 Inc. 6 Constitución Política y Art. 1° Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es uno de los contenidos del referido *principio del correcto funcionamiento* -Art. 1° Inc. 3° Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, los servicios de consejería sexual, que el spot comercial “Vibra Móvil Carrier 8118” ofrece al público en general, emitidos ellos en *horario para todo espectador*, al fomentar una erotización temprana de la infancia, entrañan un riesgo para la formación espiritual e intelectual de la niñez;

CUARTO: Que, constituyendo el irrespeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez un ilícito de peligro, debe entenderse en el caso de la especie como consumada la infracción que le ha sido reprochada a la denunciada en estos autos;

QUINTO: Que de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, la conducta reparada es constitutiva de infracción al 1° de la Ley N°18.838,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad de Chile la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del spot comercial “Vibra Móvil Carrier 8118” efectuada entre el 1° y el 23 de noviembre de 2008, en *horario para todo espectador*, en los que se incluyen servicios de consejería sexual que entrañan un riesgo para la formación espiritual e intelectual de la niñez. Votó en contra el Sr. Consejero Jorge Donoso P., por estimar procedentes los descargos formulados, ya que dicha propaganda ofrece una variedad de servicios, desde

consejos de salud hasta vaticinios astrológicos, cuya oferta no contraviene lo establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.838”. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. **APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL I-SAT (DE SANTIAGO), DE LA PELÍCULA “DESPERADO”, EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2008, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE SEÑAL N°22/2008).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°22/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 12 de enero de 2009, acogiendo lo informado por el Departamento de Supervisión del CNTV en su Informe de Señal N° 22/2008, se acordó formular a VTR Banda Ancha S.A. el cargo de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición , a través de su señal I-Sat (Santiago), de la película “Desperado”, el día 11 de octubre de 2008, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación *para mayores de 18 años*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°64, de 28 de enero de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Que, para VTR es extremadamente difícil y complejo, el supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales (64) que componen su Grilla Programática de VTR y que transmiten distintos programas durante las 24 horas del día;*
 - *Que tan variada y enorme cantidad de horas de trasmisión, dificultan un control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable de VTR; así, no resulta posible a VTR compatibilizar perfectamente la calificación del contenido de películas con su horario de exhibición por las diversas señales, ni detectar con 100% de eficacia cualquier irregularidad cometida al efecto;*

- *Que, VTR ha hecho innumerables esfuerzos, para cumplir íntegramente la normativa sobre horarios de exhibición de películas y publicidad, cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente;*
- *Que, con el fin precedentemente indicado VTR ha adoptado una serie de medidas, entre las cuales cabe mencionar las siguientes:*

La comunicación y coordinación con los programadores, para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena; VTR ha tenido especial cuidado en informar a sus programadores el listado de largometrajes que, de acuerdo al CCC, son calificados como para mayores de edad, a fin de que se abstengan de transmitirlos en horarios para menores;

VTR mantiene a disposición de sus clientes diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla; así, son los propios clientes quienes eligen y optan por los contenidos que más se ajustan a sus necesidades, intereses y sensibilidades, pudiendo conocer la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla;

Actualmente, VTR realiza una serie de importantes modificaciones a su Grilla, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se reubicarán y ordenarán en función de sus contenidos en géneros, categorías, vecindarios, o "barrios temáticos"; así, se encontrarán agrupados los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes; todo ello no sólo brindará una mayor comodidad y hará más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de los clientes, sino que además esta medida podría contribuir indirectamente a desincentivar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos al estar ellas distantes o en otros barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles;

Lo anterior es complementario al esfuerzo que VTR hace por promover el uso de los sistemas de control de parental incorporados en algunos televisores o en los equipos decodificadores (d-Box) que ella suministra;

- *Que, por otra parte -y de conformidad con la información entregada por I-Sat- la película "Desperado" estaba calificada "Apta para Todo Público", debido que sería exhibida en un formato denominado "edición de origen"; esto es, que I-Sat habría adecuado la película eliminando todas aquellas escenas no aptas para todo espectador; por ello es que la película es señalada al transmitirse como "ATP", y por lo mismo una voz en off señaló: "la siguiente película es apta para todo público";*
- *Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se hace presente que, I-Sat es una señal cuyo público objetivo está conformado por personas cuyas edades fluctúan entre los 25 y los 65 años de edad y que, según la información que obra en su poder, los menores de edad demuestran un muy escaso interés por su programación, la que no les es atractiva;*
- *Que, cuanto ha sido argumentado en los apartados anteriores no constituye en absoluto una suerte de excusa hecha valer para los efectos de que VTR pueda transmitir películas o programas calificados "para mayores de 18 de años" en horarios en que ello no es autorizado; VTR sólo procura advertir que, en la práctica, la exhibición de la película, podría en los hechos no haber producido un atentado en contra de la formación espiritual e intelectual del público menor de edad;*
- *Que, además, y sin cuestionar la calificación hecha por el CCC, cabe recordar que dicha calificación data del año 1995 y que, desde entonces, los criterios, responsabilidad y madurez del público menor de edad ha, sin duda, evolucionado, por lo que, en su parecer, las posibilidades de afectar su formación con la exhibición de una película, como "Desperado", han disminuido;*
- *Que, además, en la transmisión de "Desperado", VTR adoptó de buena fe todas las medidas a su alcance para dar estricto cumplimiento, tanto a las directrices adoptadas por el C.C.C., como a las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV;*
- *Que, de conformidad al mérito de lo anteriormente expuesto, solicita ser absuelta del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe que, las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película “Desperado” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años;

TERCERO: Que, la película “Desperado” fue exhibida el día 11 de octubre de 2008, a las 17:29 Hrs., por I-Sat (Santiago), señal del operador VTR Banda Ancha S.A.;

CUARTO: Que las dos pequeñas ediciones efectuadas a la película “Desperado”, para exhibirla en la denominada “*edición de origen*”, y así tornarla apta para todo público, son del todo insuficientes, de modo que, aun así contiene secuencias que justifican su calificación para mayores de 18 años, no debiendo, en consecuencia, ser exhibida en horario para todo espectador;

QUINTO: Que de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, la conducta reparada es constitutiva de infracción al Art.1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S.A. la sanción de multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la emisión, a través de su señal I-Sat (Santiago) de la película “Desperado”, el día 11 de octubre de 2008, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación para mayores de 18 años. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó, en razón de ser VTR Banda Ancha S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. DENIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TV CABLES DE CHILE S.A., EN CONTRA DEL ORDINARIO N°124, DE 12 DE MARZO DE 2009, DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TELEVISIÓN, POR EL QUE SE COMUNICA A LOS SERVICIOS LIMITADOS DE TELEVISIÓN LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Art. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y en el Art. 1° de la Ley N°18.838;

- II. Lo ordenado en el Art. 3º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- III. Lo dispuesto en el Art. 12 Lit. l) Inc. 4º de la Ley N°18.838;
- IV. Lo establecido en el Art. 10 del D.F.L. N°1/19.653, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, sobre Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante el recurso interpuesto, TV Cables de Chile S.A. pretende dejar sin efecto el Oficio Ordinario N° 124 del Presidente del CNTV, de 12 de marzo de 2009, por el cual dicha autoridad simplemente conmina a los representantes legales de los servicios limitados de televisión, que operan en Chile, a cumplir una norma actualmente en vigor, cual es el Art. 3º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial de 20 de agosto de 1993, el que dispone: “Art. 3º.- Las emisiones de los servicios televisivos deberán indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Asimismo, transmitirán advertencias en pantalla cuando los programas que se emitan después de las 22:00 Hrs. sean inadecuados para menores de edad. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el Art. 1º de estas Normas Especiales.”;

SEGUNDO: Que, de conformidad a los artículos 19 N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838, corresponde al CNTV velar por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, para lo cual le es atribuida su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúan;

TERCERO: Que, en lo que toca a la observancia del principio del *correcto funcionamiento*, ni el constituyente, ni el legislador han realizado distinción alguna en cuanto a los servicios de televisión, por lo que los servicios limitados de televisión -y entre ellos también los partícipes del consorcio de TV Cables de Chile S.A.- están sujetos a la supervigilancia y fiscalización del CNTV, siéndoles aplicables, plena y perfectamente, la preceptiva de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial el 20 de agosto de 1993;

CUARTO: Que las referidas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión han sido dictadas por el Consejo Nacional de Televisión en el ejercicio de las potestades normativas a él acordadas por el legislador en el Art. 12 letras h) y l) Inc. 2º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que el principio de la juridicidad es de insoslayable seguimiento para toda persona, institución o grupo - Art. 6º de la Carta Fundamental-;

SEXTO: Que, de conformidad al Art. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental, el Consejo Nacional de Televisión es un órgano estatal autónomo, carente de superior jerárquico, cuyas resoluciones relativas a los asuntos de su competencia sólo pueden ser impugnadas mediante recursos jurisdiccionales, en los términos establecidos en la Ley N°18.838, todo lo cual lleva a concluir que el recurso jerárquico deducido subsidiariamente por TV Cables de Chile S.A. en autos es absolutamente improcedente; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) rechazar el recurso de reposición interpuesto por TV Cables de Chile S. A. contra el Ord. N°124, de 12 de marzo de 2009, del Presidente del Consejo Nacional de Televisión al representante legal del referido consorcio, atendido el hecho que él no tiene la naturaleza de una resolución, sino que es meramente una comunicación en la que se conmina al cumplimiento de una norma actualmente en vigor, el Art. 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al cual se encuentran sujetos todos y cada uno de sus asociados; b) declarar absolutamente improcedente el recurso jerárquico deducido subsidiariamente por la recurrente; c) atendido a lo resuelto en los literales anteriores, no cabe pronunciarse sobre las otras peticiones de la recurrente; y d) archivar los antecedentes sin más trámite.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO”, EL DÍA 2 DE ENERO DE 2009 (INFORME DE CASO N°29/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 2223/2009, 2224/2009 y 2233/2009, particulares formularon denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Primer Plano”, el día 2 de enero de 2009;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) *«Por favor analizar y sancionar la falta de respeto en contra de las personas, más aún al referirse a la máxima autoridad de la República como es la Sra. Michelle Bachelet J., cuando la Sra. Francisca García H. la llama ‘la gorda’. No es posible que se refiera así y no basta una simple disculpa en pantalla minutos después. Hagamos un Chile más grande y respetuoso todos [...].» -N°2223/2009-;*
 - b) *«[...] en este programa aparece un rostro de televisión, Tatiana Merino, ella en este momento tiene problemas económicos y este programa entrevista a todos sus acreedores públicamente hasta el punto de hacerla llorar. Esto como espectador me afecta profundamente [...].» -N°2224/2009-;*

c) *«Quisiera denunciar ante Uds. una situación humillante en Primer Plano el Viernes 2 de enero de este año. La invitada era la Sra. Tatiana Merino. Mi impresión es que los conductores la invitaron mañosamente, utilizando palabras bonitas para que conversara con ellos. Lo que Castell y García Huidobro hicieron en realidad, fue juzgarla públicamente y aprovecharse del mal momento que vive. Esta Sra. García Huidobro, con su prepotencia y mala educación acostumbradas, entre otras cosas le dice ‘supe que te vas a Australia con el caño y 100 millones’. La Sra. Merino, tal vez por la misma situación que está viviendo, no reaccionó. Culpable o no, nadie tiene el derecho de insultar y humillar a la gente como lo hace García Huidobro y más encima, se molesta cuando el humorista que entrevistan le dice ‘los periodistas inducen respuestas’. Es probable que estos conductores le den más importancia al rating, porque son los escándalos los que venden. La cantidad de descalificaciones y agresiones a la Sra. Merino, atropellaron seriamente su dignidad. No tener respeto por su dolor y mantenerla en pantalla mientras lloraba me parece una transgresión a sus derechos como ser humano. Creo que de esta manera, no se están enseñando valores a los chilenos, sino antivalores, sobre todo si son jóvenes los que ven este programa. La conductora hace gala de su forma de actuar y dice que ‘su carácter la tiene sentada ahí’. Por esto mismo tal vez, no sólo descalificó a la Sra. Merino, sino que se permitió hacer comentarios irónicos sobre lo que ella llamó ‘otro caso de platas perdidas’ e insolentemente agregó ‘no le demos más problemas a la gordita’. García Huidobro demuestra, una vez más, que no tiene respeto por nadie. La gordita a la que hace alusión es LA PRESIDENTA DE CHILE. Por tanto, esta conducta y el canal deberían pedir disculpas públicas por jugar y lucrar con basura [...]» -Nº2233/2009-;*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, del capítulo del programa “Primer Plano” emitido el día 2 de enero de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso Nº29/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde al capítulo del programa “Primer Plano” emitido el día 2 de enero de 2009, por Chilevisión, el que versa, en lo que interesa en estos autos, acerca de de una entrevista a la actriz Tatiana Merino, a la sazón aquejada por una grave situación económica y cuestionada por su gestión en la Fundación y Casa de Acogida El Regazo del Artista, creada por Merino, con aportes públicos;

SEGUNDO: Que la referida entrevista es pródiga en ásperos pasajes, en los cuales los entrevistadores -los panelistas estables Jordi Castell y Francisca García Huidobro- acosan a la entrevistada en términos claramente lesivos a la dignidad de su persona; especialmente, la panelista García Huidobro se encarnizó en Merino, haciendo gala de un talante prepotente y desconsiderado, todo lo cual sería constitutivo de infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Primer Plano”, emitido el día 2 de enero de 2009, oportunidad en la cual fue entrevistada por sus panelistas estables la actriz Tatiana Merino, quien recibió, de parte de sus entrevistadores, un trato lesivo a la dignidad de su persona. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO), POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL CINE MAX, DE LA PELÍCULA “LA MARCA DEL DRAGÓN”, EL DÍA 7 DE ENERO DE 2009, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°30/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°30/2009, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV relativo al control de la película “La Marca del Dragón”; específicamente, de su emisión el día 7 de enero de 2009, a las 09:15 Hrs., por la señal Cine Max, del operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago); que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película “La Marca del Dragón” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, la película “La Marca del Dragón” fue exhibida el día 7 de enero de 2009, a las 09:15 Hrs., por Cine Max, señal del operador VTR Banda Ancha S.A.;

CUARTO: Que, no obstante la advertencia inaugural que, en la emisión controlada indica “*el siguiente programa ha sido modificado para que su contenido sea apto para todo público*”, lo cierto es que la película “La Marca del Dragón” contiene secuencias que justificarían plenamente su calificación como *para mayores de 18 años* hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

QUINTO: Que de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, el hecho reparado sería constitutivo de infracción al Art.1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A., por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal Cine Max, de la película “La Marca del Dragón”, el día 7 de enero de 2009, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó, en razón de ser VTR Banda Ancha S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO), POR INFRACCIÓN AL ART. 1° DE LA LEY N°18.838, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL HALLMARK CHANNEL, DE LA PELÍCULA “PÁNICO”, EL DÍA 21 DE ENERO DE 2009, A LAS 19:00 Hrs. (INFORME DE CASO N°31/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°2247/2009, un particular formuló denuncia en contra de VTR Banda Ancha (Santiago), por la exhibición, a través de su señal Hallmark Channel, de la película “Pánico”, efectuada el día 21 de enero de 2009, a las 19:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *«A las 19:00 horas aproximadamente, hora en que muchos niños [...] pudieron ver cómo un abuelo le enseña paso a paso, en forma práctica y dando instrucciones precisas, a su nieto de unos cinco años de edad, a manejar una pistola y a matar a una ardilla, diciéndole: ‘no tomes un arma como ésta en tu mano si no es para matar’. El niño debe repetir su intento y matar a la ardilla. La película trata de un sicario. Su ‘trabajo’ es presentado en forma explícita y directa, a través del lenguaje más eficiente para el cerebro humano, el de la imagen»;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido film; esto es, de la película “Pánico”, exhibida el día 21 de enero de 2009, a las 19:00 Hrs., por la señal Hallmark Channel, del operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago); lo cual consta en su Informe de Caso N°31/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a LA PELÍCULA “Pánico”, emitida por la señal “Hallmark Channel”, del operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), el día 21 de enero de 2009, a las 19:00 Hrs., que versa acerca de la historia de un hombre, que lleva aparentemente una vida normal, de marido y padre de familia, pero que paralelamente trabaja como asesino a sueldo en una suerte de negocio familiar regido por su padre;

SEGUNDO: Que, además de la temática misma de la película, difícilmente admisible en *horario para todo espectador*, ella incluye numerosos pasajes que exhiben violencia, odio y muerte, todo lo cual no parece apropiado para el referido horario, dado que vulneraría el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Hallmark Channel, de la película “Pánico”, el día 21 de enero de 2009, a las 19:00 Hrs., donde se muestran secuencias que serían inapropiadas para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó, en razón de ser VTR Banda Ancha S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO), POR INFRACCIÓN AL ART. 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA “UNA FLOR EN EL CAMINO”, EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2009, A LAS 17:15 Hrs. (INFORME DE CASO N°32/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°32/2009 del Departamento de Supervisión, continente del control efectuado a la señal MGM, del operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago); específicamente, de la emisión de la película “Una Flor en el Camino”, el día 13 de febrero de 2009, a las 17:15 Hrs., no obstante su calificación *para mayores de 18 años*, efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica; el cual se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe que: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas”;

SEGUNDO: Que el material objetado corresponde a la película “Una Flor en el Camino”, calificada *para mayores de 18 años*, por el Consejo de Calificación Cinematográfica; y que dicho material habría sido emitido el día 13 de febrero de 2009, a las 17:15 Hrs., por la señal MGM del operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago); por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición de la película “Una Flor en el Camino”, a través de su señal MGM, el día 13 de febrero de 2009, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación *para mayores de 18 años*, efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó, en razón de ser VTR Banda Ancha S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO), POR INFRACCIÓN AL ART. 1º DE LA LEY N°18.838, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DEL CANAL VÍA X, DEL PROGRAMA “BLOG TV”, EL DÍA 3 DE FEBRERO, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO N°33/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°2361/2009, un particular formuló denuncia en contra de VTR Banda Ancha S. A., por la emisión, a través del canal Vía X, del programa “Blog TV”, el día 2 de febrero de 2009;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Exhibición morbosa del sufrimiento animal, al mostrar un video donde depositan un roedor en un acuario, en cuyo interior hay un pez de mayor tamaño y éste comienza a devorárselo, mientras el mamífero sufre al ser mordido y por la falta de aire bajo el agua, hasta el momento en que definitivamente es tragado. Situación que es creada artificialmente, que en nada muestra lo que ocurre en la naturaleza y que está alejado de cualquier fin educativo, su exhibición fue netamente morbosa.”*

- IV. Que el Departamento de Supervisión controló la emisiones del programa “Blog TV” efectuadas entre los días 3 y 9 de febrero de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N°33/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde al programa “Blog TV”, emitido por el canal Vía X, del operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), en *horario para todo espectador*; “Blog TV” es un misceláneo juvenil, conducido por Humberto Sichel y Nara Back; el programa procura presentar un formato similar a un *Blog* o sitio *Web* que periódicamente actualiza y recopila noticias, dando a conocer datos tecnológicos basados principalmente en nuevos programas computacionales, navegadores, sitios *Web* y video juegos; además cuenta con diversas secciones;

SEGUNDO: Que en la emisión controlada del referido programa, correspondiente al día 3 de febrero de 2009, la conductora utilizó lenguaje procaz; fue manifiestamente promovida la adquisición de versiones “piratas” de los video juegos mostrados en el programa; y fue exhibido un juego, en el que abundan manifestaciones de gran violencia, todo lo cual sería constitutivo de irrespeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Blog TV”, a través del canal Vía X, efectuada el día 3 de febrero de 2009, en “*horario para todo espectador*”, donde se utiliza un lenguaje procaz, se muestra material de contenido violento y se induce a conductas reñidas con la Ley de Propiedad Intelectual, lo que sería contrario al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó, en razón de ser VTR Banda Ancha S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°2253/2009, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “LOS VIDEOS MÁS SORPRENDENTES DEL MUNDO”, EL DÍA 22 DE ENERO DE 2009 (INFORME DE CASO N°37/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que por ingreso N° 2253/2009, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “Los videos más sorprendentes del mundo”, el día 22 de enero de 2009, a las 12:10 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Es impresentable que en la red estatal emitan todos los días videos truculentos donde muestran guagüitas muertas, hombres quebrándose el cuello, entre otras cosas impresentables para la TV abierta. Esto es lo más parecido a una serie de videos llamado ‘Las caras de la muerte’; el contenido de las imágenes es inapropiado para las doce del día; en vacaciones hay que pensar que está lleno de niños viendo TV en ese horario.”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 22 de enero de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N°37/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el programa “Los videos más sorprendentes del mundo” exhibe material relativo a situaciones extremas, verídicas, experimentadas por personas y/o animales, narradas o comentadas por quienes las sufrieran o presenciaron; corresponde al subgénero “Reality-Telerrealidad”; y es emitido de lunes a viernes a las 12:10 Hrs., con una duración de 80 minutos;

SEGUNDO: Que, no obstante lo extremo de algunas de las situaciones exhibidas en la emisión supervisada, no resulta posible estimarlas como truculentas y, por ende, como contrarias a la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°2253/2009, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa titulado “Los videos más sorprendentes del mundo”, el día 22 de enero de 2009, a las 12:10 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Votaron en contra y estuvieron por formular cargos las Consejeras María Luisa Brahm y Sofía Salamovich.

14. VARIOS.

- a) Se acordó encomendar al Departamento Jurídico del CNTV la confección de un glosario de los términos técnicos empleados en el Proyecto de Ley que Permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

- b) Se acordó insistir en el empleo del criterio aleatorio en la fiscalización de los servicios limitados de televisión.

Se levantó la Sesión a las 14:37 Hrs.